

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02113/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha (16) dieciséis de Octubre del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"*TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARS, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO."(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00264/INFOEM/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Es el caso que con fecha 18 de Octubre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

"*Folio de la solicitud: 00264/INFOEM/IP/2013*

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETORNO:

Con fundamento en el artículo 44 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, se solicita al particular ampliar los datos de la solicitud escrita.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

*Responsable de la Unidad de Información
LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
ATENTAMENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS". (SIC)*

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

UNIDAD DE INFORMACIÓN
Solicitud de Información: 00264/INFOEM/IP/2013

Toluca, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil trece y _____
VISTA---La solicitud presentada en fecha diecisésis de octubre de dos mil trece, registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio señalado al rubro mediante la que requiere: **"TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS."** (sic). Y como cualquier otro detalle que facilita la búsqueda de información: **"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO"** (sic).

En consecuencia se hace saber al particular que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de las solicitudes **"LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA"** por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la ley antes citada, mismo que dispone:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Por lo tanto para estar en la posibilidad de dar curso a su solicitud, se requiere al particular para que precise a esta Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

"En relación a los contratos y convenios solicitados, especifique el periodo del ejercicio fiscal del cual requiere la información".

Se le hace saber el presente acuerdo, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la presente solicitud de aclaración en un término de cinco días, se

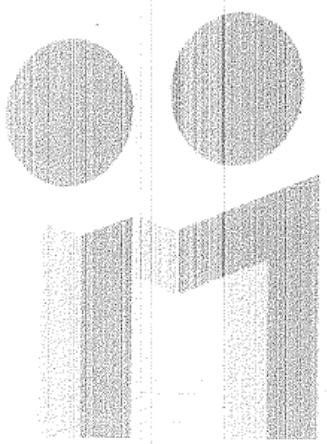
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 22 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo su derecho, a efecto de solicitar nuevamente la información—NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE—**ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN, DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO.**
RUBRICA.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Llamar sin costo: 01 800 621 0441

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

III.- ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Es el caso que el **RECURRENTE** en fecha 21 de Octubre de 2013 aclaró lo solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

"CONFORME AL REQUERIMIENTO HECHO, EXPRESO QUE ME REFIERO AL EJERCICIO FISCAL MAS RECIENTE Y/O DEL AÑO 2013."(sic)

IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha (24) veinticuatro de Octubre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00264/INFOEM/IP/2013

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto respuesta en tiempo y forma a su solicitud.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS" (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de octubre de 2013
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/251/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00264/INFOEM/IP/2013

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00264/INFOEM/IP/2013** que realizó el día dieciséis de octubre del año en curso, relacionada a "**TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS**", (sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "**EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO**", (sic), y en la cual se le solicitó aclaración respecto al periodo del que solicitaba la información, contestando: "**CONFORME AL REQUERIMIENTO HECHO, EXPRESO QUE ME REFIERO AL EJERCICIO FISCAL MAS RECIENTE Y/O DEL AÑO 2013.**" (sic), al respecto le comento que los contratos y convenios de bienes y servicios realizados por este Instituto, son información pública de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que puede encontrarla en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web>, ingresando a la pantalla inicial y posicionando el cursor en el apartado de "Procesos de Licitación y Contratación Fracción XI", tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
 Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
 Tel.: (722) 22 61 19 80.
 Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ

PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETORNO:

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Martes 22 de octubre de 2013

pomex
Información Pública de Oficio-Mesajería

Inicio | Ingresar la búsqueda | Buscar

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación

FRACCIÓN XI

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
sábado 21 de septiembre de 2013
20:03 horas
Vicepresidente de Administración

No.	Ejercicio	Aclaraciones Públicas	Invitaciones Restringidas	Adjudicaciones Directas	Adjudicaciones Directas	Invitaciones a Consulta Menos a Personas	Contratos Menores	Total
1	2013	0	3	2	0	0	0	5
2	2012	0	12	1	0	0	0	13
3	2011	1	15	13	0	0	0	19
	Total							47

LISTADO DE FRACCIONES
I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo desempeño se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 5 y Flash Player 8 o superior.

Posteriormente al ingresar a las opciones marcadas, encontrará todo la información relativa al proceso de contratación que este Instituto ha llevado a cabo en el ejercicio 2013, como el ejemplo que se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

LISTADO DE FRACCIONES						
Procesos de Licitación y Contratación						
FRACCIÓN XI						
Invitación Restringida del 2013						
Mostrando 1 al 3 de 3 registros						
001	Número de Expediente: CAS/R/001/2013	Archivo Convocatorias o Invitaciones Emítidas: PDF 2.01 MB	Fecha de la convocatoria o invitación: 09/04/2013	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES, ENJAJENACION O ARRENDAMIENTO DE BIENES:	<p>Un Servicio de Impreza e higiene, en cada una de las oficinas y espacios de las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicadas en la Calle de Instituto Literario Número 510, colonia Centro, en Toluca Estado de México, con una plantilla de siete operarios debidamente asignados a la Institución de Seguridad Social Correspondiente, siendo un operario supervisor, distribuidos en dos turnos que cubren un horario de oficina de este Instituto de 7:00 am a 8:00 pm, con cuatro operarios en un primer turno y los restantes en un segundo turno, siendo que el supervisor se encuentre distribuido en ambos turnos. El servicio prestado deberá de cubrir e instalar el mobiliario de limpieza en general, servidores de papel higiénico y de toallas de mano y servidores de jabón, que incluya el desinfectante, como sea necesario. La limpieza consiste de la recepción y la oficina, lavado y fregado, limpieza de los cestos de basura y recipientes de basura así como la limpieza y atención a la canterería del Instituto, limpieza ablandado, trapedo y mopeado de pisos y alfombras; concentración de basura en báscas proporcionadas por el prestador del servicio además de la extracción de las mismas por personal prestador del servicio, en las distintas recolecciones de basura por parte del Ayuntamiento, lavado y tratado de antiparacaido a muebles sanitarios, desinfectado y aromatizado de los mismos; limpieza en libros, escritorios y archiveros; limpieza y aplicación de kálmán en muebles de madera para su ablandado. Limpieza de cristales de las oficinas por lo menos una vez al mes, ablandando de pieza de madera una vez al mes y pulido de pisos duros por lo menos una vez al año, con un periodo de vigencia del 15 de abril al 31 de diciembre del año 2013.</p>	
	Participantes o Invitados Convocados:	Limpieza Personalizada Luz Patricia Pérez Cuevas Grupo Saylo S.A. de C.V. Cristina Medrano Gómez				
	Fecha de la Junta Pública:	09/04/2013				
	Asistentes:	CC. Integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios, I.C. Rogelio Pérez Santillán, en su carácter de Presidente del Comité y Director de Administración, Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en su carácter de Vocal y Titular de la Unidad Administrativa, Lic. Lázaro García Castillo, en su carácter de Vocal y Subdirector de Recursos Financieros, Mtro. David A. Gutiérrez Álvarez, en su carácter de Vocal y Titular de la Contraloría Interna y del Oficio de Control y Vigilancia, y Francisco Tomás Flores Hernández, Secretario Ejecutivo y Jefe del Departamento de Adquisiciones y Servicios.				
	Archivo Asua Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas:	PDF 6.85 MB				
	Archivo Convocatorias o Invitaciones Emítidas:	PDF 1.45 MB				
	Nombre del Ganador o Ajudicado:	Cristina Medrano Gómez				
	Razones por las que se Ajudicó al Proveedor:	Toda vez que cumplió con las características señaladas en las bases.				
	Unidad Administrativa o Dependencia Responsable de la Ejecución:	Dirección de Administración				
	Unidad Administrativa o Dependencia Responsable de la Ejecución:	Dirección de Administración				
	Origen de los Recursos:	- I				
	Número del Contrato:	04/2013				
	Fecha del Contrato:	23/04/2013				
	Monto del Contrato:	\$47,133.00				
	Monto del Anticipo:	\$0.00				
	Forma de Pago:	Se hace el pago por factura y comprobante fiscal presentados al término del mes devengado, en una sola exhibición dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la factura correspondiente, mediante cheque bancario.				
	Otros del contrato:					
	Un Servicio de limpieza e higiene, en cada una de las oficinas y espacios de las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.					
	Plazo de Entrega de los Bienes:	con una vigencia del día 16 abril al 31 de diciembre de 2013, en dos turnos que cubran un horario de oficina de este Instituto de 7:00 am a 8:00 pm de lunes a viernes.				
	Documento Completo del Contrato:	PDF				
	Área o Unidad Administrativa que Genera o Detenta la Información Respetiva:	Departamento de Adquisiciones y Servicios				
	Fecha Actualización:	29/08/2013				
002						
<p>Con lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma a su atenta solicitud de información y se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.</p>						
<small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</small>						
<small>Instituto Literario Plz. No. 510, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México. Tel. (722) 2 26 19 80, Lada sin costo: 01 800 821 0441 www.infoem.org.mx</small>						

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE DE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 118.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pta. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL**

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE	DE	COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ		
PONENTE	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	
RETURNO:			

RECURRENTE, con fecha (07) siete de Noviembre de 2013, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LO MOSTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ARIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO." (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO. CONSIDERANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE". (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02113/INFOEM/IP/RR/2013**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través del **SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 08 de noviembre de 2013
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/25/2013
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITANTE: [REDACTED]

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA PONENTE
PRESENTE

José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- Con fecha 16 de octubre de 2013, el C. Rubén Rodríguez Estrada presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00264/INFOEM/IP/2013.

La solicitud consistió en "TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS" (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO" (Sic).

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia, vía SAIMEX, la Unidad de Información en fecha 18 de octubre de 2013, procedió a solicitar al solicitante la aclaración de la solicitud con fundamento en el artículo 44 de la Ley de la materia, respecto a lo siguiente:

"En relación a los contratos y convenios solicitados, especifique el periodo del ejercicio fiscal del cual requiere la información".

De lo anterior, en fecha 21 de octubre de 2013, el solicitante contestó lo siguiente:

"CONFORME AL REQUERIMIENTO HECHO, EXPRESO QUE ME REFIERO AL EJERCICIO FISCAL MAS RECIENTE Y/O DEL AÑO 2013." (Sic).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

3.- Una vez analizado esto vía SAIMEX, la Unidad de Información procedió a dar respuesta, y así quedó asentado el día 24 de octubre de 2013, dando contestación en tiempo y forma a la solicitud, enviando la información requerida, señalando al particular lo siguiente:

"... al respecto le comento que los contratos y convenios de bienes y servicios realizados por este Instituto, son información pública de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que puede encontrarla en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web>, ingresando a la pantalla inicial y posicionando el cursor en el apartado de "Procesos de Licitación y Contratación Fracción XI", tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. On the left, there is a sidebar with various links such as 'Marco Normativo', 'Proyecto Anual de Obras', 'Solicitudes de Información', 'Informes de Ejecución', 'Procesos de licitación y Contratación', 'Publicaciones', 'Índice de Información Reservada', 'Informes de Auditorías', 'Indicadores, Metas y Objetivos', and 'Cuentas Públicas'. The main content area has a large title 'Procesos de Licitación y Contratación' with a sub-section 'Fracción XI'. To the right, there is a sidebar titled 'INSTITUTO DE TRANSPARENCIA' with information about the Director, Presidente, and Contacto. At the bottom, there is a footer with links to 'LISTADO DE FRACCIONES', 'Calle Instituto Literario # 510, Centro Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000', and 'www.infoem.org.mx'.

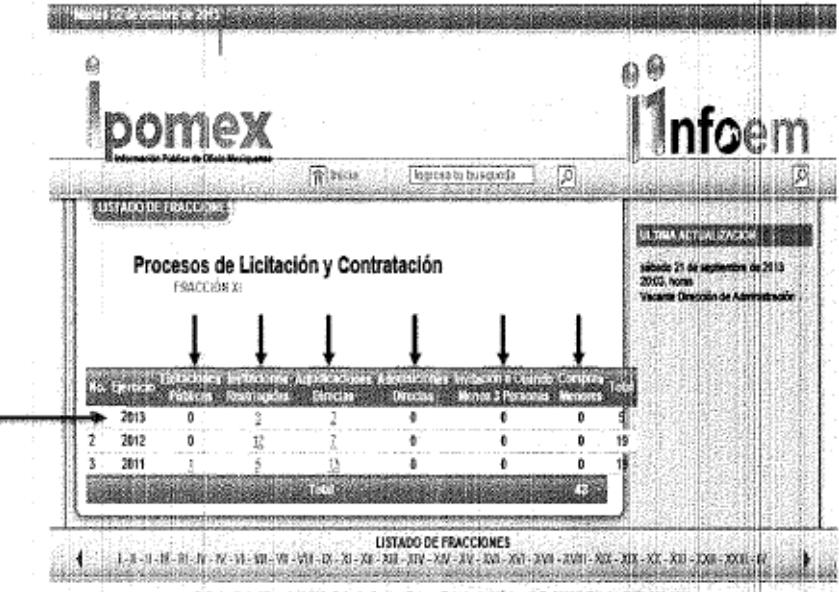
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Una vez que haya ingresado mediante clic al apartado de procesos de licitación y contratación fracción XI, encontrará la información separada por períodos de 2011 a 2013, en donde encontrará información relacionada a licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas, adquisiciones directas, invitación a cuando menos tres personas y compras menores, tal como aparece en la siguiente imagen:



No. Ejercicio	Licitaciones Públicas	Invitaciones Restringidas	Adjudicaciones Directas	Adquisiciones Directas	Invitación a Tres Personas o Menores	Total
2013	0	2	1	0	0	5
2012	0	12	7	0	0	19
2011	1	2	13	8	0	1
Total						43

Posteriormente al ingresar a las opciones marcadas, encontrará todo la información relativa al proceso de contratación que este Instituto ha llevado a cabo en el ejercicio 2013, como el ejemplo que se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE	DE	COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ	
PONENTE	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:		



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Procesos de Licitación y Contratación
ESTRUCTURA X

Invitación Banderizada del 2013

Mostrando 1 el 3 de 3 registros

001

Número de Expediente: CAS113/0931/0913
Archivo Convocatorias o Invitaciones Banderizadas: PDF 2.94 MB
Fecha de la Convocatoria o Invitación: 03/04/2013

Descripción de los trámites, enajenación o arrendamiento: De acuerdo:

Un Servicio de Inspección e Inspección, en cada uno de los oficinas y dependencias de las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicadas en la Calle de Instituto Literario Número 510, colonia Centro, en Toluca Estado de México, con una planta de servidores dedicados exclusivamente a la Institución de Seguridad Social. Correspondiendo a los servicios supervisores, destinados en dos turnos que cubren un horario de oficina de 7:00 am a 8:00 pm y de 9:00 pm a 10:00 pm, en ambos turnos se realizan inspecciones de acuerdo al turno, siendo que el supervisor se encargue distribuir en ambos la mes. El servicio prestado deberá de cumplir e incluir el manejo de buenas prácticas en general, servicios de papel fotografía y de印字 de mano y servidores de jetón, así como la revisión de los sistemas de control y monitoreo de los sistemas de seguridad social.

El servicio consiste en la revisión de los costos de bautura y certificados de cada una de las oficinas, Inspección de la calidad del trabajo, Inspección, verificación, inspección y revisión de plazos y alternativas; conociéndose de manera en bodega, proporcionadas por el personal del servicio adscrito de la institución de las mesas por personal preestablecido del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de los trabajos de Ayudantes, Encargados, Asistentes, Oficinistas, Secretarios, Oficinas, Oficinas de administración o mesas y auxiliares, desifrascado y automatizado de las mismas, inspección en bodega, escritorios y archivaderos;

Inspección y aplicación de sanciones en resultados de materia para su abastecimiento, Inspección de envases de los que se realizan en la mesa, así como la revisión de los plazos establecidos de plazo de mesa una vez al mes y plazo de mesa dura por la misma una vez al año, así como la revisión de vigencia del 15 de año al 31 de diciembre del año 2013.

Celosías/mesas consideradas:

Propuestas de licitación:

Participantes o Invitados Convocados:

Limpieza Personalizada I Luz Patricia Pérez Cuevas Grupo Saya S.A. de C.V. Cristina Medina Gómez

Asociación Civil:

CC. Integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios, L.C. Ropelé Pérez Santillán, en su carácter de Presidenta del Comité y Directora de Administración, Lic. José Antonio Gómez Carbón, en su carácter de Vocal y Titular de la Unidad Administrativa de Contrataciones, Lic. María Gómez Carbón, en su carácter de Vocal y Titular de Recursos Humanos, Mtra. Graciela Álvarez, en su carácter de Vocal y Titular de la Contraloría Interna y del Órgano de Control y Vigilancia, y Francisco Tenías Flores Hernández, Secretario Ejecutivo y Jefe del Departamento de Finanzas.

Archivo Acta Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas: PDF 0.94 MB

Archivo Convocatorias o Invitaciones Banderizadas: PDF 2.94 MB

Nombre del Oficinista o Adjunto: Cristina Medina Gómez

Razón Social: Limpieza Personalizada I Luz Patricia Pérez Cuevas Grupo Saya S.A. de C.V.

Toda vez que cumple con las características señaladas en las bases.

Unidad Administrativa Señorada: Dirección de Administración

Unidad Administrativa Señorada: Directorio Responsable de la ejecución, Dirección de Administración

Órgano de los Recursos: -1

Número del Contrato: 040213

Plazo de ejecución: 01/01/2014 al 31/12/2014

Monto del Contrato: \$47,133.00

Monto del Anticipo: \$0.00

Forma de Pago: Se hará el pago por facturas vía correo electrónico fiscal presentadas al término del mes devengado, en una sola transferencia dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la facturación correspondiente, mediante cheque nominativo.

Diligencias del Oficinista:

Un Servicio de Inspección e Inspección, en cada una de las oficinas y dependencias de las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Plaza de la Convocatoria o Invitación: Banda, con una vigencia de año de año, al 31 de diciembre de 2013, en dos turnos que cubren un horario de oficina de este Instituto de 7:00 am a 8:00 pm de lunes a viernes.

Documento Común del Contrato: PDF

Área o Unidad Administrativa que Genera o Detenta la Información Respetiva: Departamento de Adquisiciones y Contrataciones

Fecha Actualización: 23/09/2013

002

4.- A pesar de lo anterior, el día 07 de noviembre de 2013, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número de folio 02113/INFOEM/IP/RR/2013, y cuyo acto impugnado argumenta lo siguiente:

"DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LO MOSTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBERA HACERLO" (Sic).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 4 19 80,
Lado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Y como razones o motivos de inconformidad "EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, CONSIDERANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPERANTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE". (Sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrá servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles...".

Por lo tanto, se hizo llegar al particular la información solicitada, tal como consta en la respuesta que obra en el sistema y que se envió en el archivo digitalizado (**RESPUESTA 264-2013.pdf**), y que entregó la Unidad de Información.

Derivado de lo anterior, respetuosamente C. Comisionada, se considera que existe una PLUS PETITIO por parte del recurrente, en virtud de que en su solicitud original requiere "TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS" (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO" (Sic), nunca solicita la información relativa a los estudios, asesorías, proyectos, programas, ensayos, investigaciones y demás instrumentos similares o análogos, realizados por personal externo a al sujeto obligado.

Por lo anterior me permito comentar que la Unidad de Información, remitió al particular a la página electrónica de Información Pública de Oficio de la plataforma IPOMEX, en la cual se encuentra la información a la que el solicitante hace referencia en su solicitud, respecto de todos los contratos y/o convenios y/o

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Telé. (722) 2 2 6 19 80.
Llamada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

documentos análogos o similares de bienes y servicios, que tenga el sujeto obligado con particulares, personas morales e individuales, asociaciones civiles e instituciones de cualquier orden, y grupos similares o análogos, siendo que esto información es la única con la que se cuenta del periodo 2013 al que se refiere el solicitante.

Ahora bien, si el particular ahora recurrente hubiese solicitado lo que hace referencia en el acto impugnado, la Unidad de Información hubiera emitido en el momento de la respuesta la información requerida por el ahora recurrente, por lo que permite afirmar C. Comisionada que en el presente recurso se dio PLUS PETITIO.

Insistiendo respetuosamente C. Comisionada, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; por lo tanto resulta improcedente lo señalado por el ahora recurrente, por lo que solicito atentamente se declaren infundados los agravios del particular en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva

Primer.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios en el presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE ORIGEN:	DE	COMISIONADA MIROSLAVA MARTÍNEZ	CARRILLO
PONENTE RETORNO:	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	

VIII.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 02113/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, a la **COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** a efecto de que ésta formulara y presentara el proyecto de resolución, siendo el caso que este se presentó en la sesión del 03 de Diciembre de (Dos Mil Trece) 2013, mismo que no fue aprobado por lo que el Pleno acordó aprobar su re-turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración al precepto anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 25 (veinticinco) de Octubre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de Noviembre del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 07 (siete) de noviembre de 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación del RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** estima que se recurre una cosa distinta a lo que se requirió inicialmente en la solicitud original, por lo que este Instituto debe entrar al análisis de posibles

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE	DE	COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ		
PONENTE	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	
RETURNO:			

causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. **Tesis Aislada.**

Así también sirve la siguiente tesis:

Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172017 2 de 12 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE	DE	COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ		
PONENTE	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	
RETURNO:			

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desecharimiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosalemente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad, estas pueden plantearse en

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al Recurso de Revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo.

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubstancialidad de la controversia.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto en el artículo **73 de la Ley de la Materia.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por lo que respecto al - **primer requisito**- establecido dentro de la LEY entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE**, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se comprende que el **Nombre del RECURRENTE es coincidente en ambos casos.**

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, por lo que se refiere al **-Segundo requisito y Tercer requisito** establecido en la Ley de la materia sobre el **Acto impugnado y razones de Inconformidad, se debe analizar puesto que** cabe decir que esta Ponencia observa que en el Recurso de Revisión se manifestó una ampliación de solicitud de información como más adelante se expone.

En ese sentido, cabe acotar que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** textualmente lo siguiente:

"TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS." (sic).

Al respecto **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando en términos generales lo siguiente:

"... que los contratos y convenios de bienes y servicios realizados por este Instituto, son información pública de oficio, con fundamento en el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que puede encontrarla en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web> ingresando en la pantalla inicial y posicionando el cursor en el apartado de "procesos de licitación y contratación fracción XI...".

Asimismo le indica cada uno de los vínculos que tiene que abrir para localizar la información solicitada tal como se advierte de la respuesta insertada en el antecedente IV de la presente resolución.

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado el siguiente:

"DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LO MOSTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO." (Sic)

De lo vertido hasta el momento, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia porque considera que lo mostrado por el **SUJETO OBLIGADO** es incompleto, pero no hace impugnación

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

alguna sobre la entrega de la información a través de la remisión a la página electrónica, motivo por el cual no será materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que dicha remisión a la página electrónica se considera satisfecha a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

<i>Tesis: VI.20. J/21</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>204707 17 de 483</i>
<i>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO</i>	<i>Tomo II, Agosto de 1995</i>	<i>Pag. 291</i>	<i>Jurisprudencia(Com ún)</i>

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Ahora bien el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado señala que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el recurrente atendiendo lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley en la Materia... que se le hizo llegar al particular la información solicitada, tal y como consta de la respuesta que obra en el sistema y que se envió en el archivo digitalizado y que entregó la Unidad de Información. Que considera que existe una PLUS PETITIO por parte del RECURRENTE en virtud de que en la solicitud original requiere TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS.” (Sic). Nunca solicita información relativa a estudios, asesorías, proyectos, programas, ensayos, investigaciones y demás instrumentos similares o análogos realizados por personal externo al SUJETO OBLIGADO... Que la Unidad de Información, remitió al particular

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE ORIGEN:	DE	COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	
PONENTE RETURNO:	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	

a la página electrónica de la información pública de oficio de la plataforma IPOMEX, en la cual se encuentra la información a la que el solicitante hace referencia en su solicitud...

Asentado lo anterior, se tiene que el estudio debe partir de lo solicitado por el **RECURRENTE** **consistió en conocer** “*TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS.*” (sic) por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** pone a su disposición la información señalando“... que los contratos y convenios de bienes y servicios realizados por este Instituto, son información pública de oficio, con fundamento en el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que puede encontrarla en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web> ingresando en la pantalla inicial y posicionando el cursor en el apartado de “procesos de licitación y contratación fracción XI...”.

Asimismo le indica cada uno de los vínculos que tiene que abrir para localizar la información solicitada tal como se advierte de la respuesta insertada en el antecedente IV de la presente resolución.

Con base a lo anterior, esta Ponencia pudo observar, que no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por **EL RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente: **“DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LO MOSTRADO POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, “TODA LA INFORMACIÓN”, Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO.”** (sic).

Y cómo es posible observar, contrastando lo solicitado originalmente, como lo reclamado, **EL RECURRENTE** está haciendo mención de cosas distintas, es decir, está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, no puede

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que como se observa la solicitud de origen se estatuye que se requiere:

"TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O DOCUMENTOS ANÁLOGOS O SIMILARES DE BIENES Y SERVICIOS, QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO CON PARTICULARES, PERSONAS MORALES E INDIVIDUALES, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE CUALQUIER ORDEN, Y GRUPOS SIMILARES O ANALOGOS." (sic).

En este sentido resulta oportuno considerar que la solicitud de origen, no se requirió:

"LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO." (SIC).

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometan durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento *"LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO."* (SIC).

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que **EL RECURRENTE** amplió los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III
De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

acto *impugnado* no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, **lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen**, por tanto no se puede analizar el punto respecto a conocer *LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO."* (SIC).

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **RECURRENTE** pretende variar vía *plus petitiō* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo a *LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO."* (SIC)., siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al Sujeto Obligado a entregar información particular no requerida.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este **Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.**

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE ORIGEN:	DE	COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	
PONENTE RETURNO:	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	

Incluso, esta Ponencia ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; **sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida.**

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGALEMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETORNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer *LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO."* (SIC). para esta Ponencia no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto de conocer *LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS, PROYECTOS, PROGRAMAS, ENSAYOS, INVESTIGACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS SIMILARES O ANÁLOGOS, REALIZADOS POR PERSONAL EXTERNO A AL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO FORMULADO EN LA PETICIÓN DE ORIGEN, CONSIDERANDO QUE SE LE REQUIRIÓ, "TODA LA INFORMACIÓN", Y QUE NO ENTREGA COMO DEBIERA HACERLO."* (SIC). Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substancialización del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ
PONENTE	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:	

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al **entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio.** En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si **contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo.** En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

za. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. **Tesis Aislada.**

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013		
RECURRENTE:			
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
PONENTE	DE	COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN:	MARTÍNEZ		
PONENTE	POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	
RETURNO:			

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguirra Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachín Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

EXPEDIENTE:	02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE ORIGEN:	DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
PONENTE RETURNO:	POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconscuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto** por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
ORIGEN: MARTÍNEZ
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
RETURNO:

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02113/INFOEM/IP/RR/2013.